

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00308-00
Convocante : Agripina del Carmen Orozco Torres y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

Las señoras Agripina del Carmen Orozco Torres, Ángela Streus Parra, Diana Yaritza Bermeo Murillo, Mayara Elizabeth Durán Tamara, Nury Teresa Peñaloza Castillo, Esther Núñez Martínez, María Cristina Murillo Nieve, Carmen Celina Ochoa, Gertrudys de Armas Jiménez, Martha Ligia Casas Olivios, Nubia González Lizcano, Edilia Prada González, Carmen Nicolasa Galindez Velásquez, Sara María Coronado Peña, Claudia Viviana Bermejo Ramírez, Ana Temilda Gómez Bernal, Noralba Castañeda, Rubiela Rojas Quiroga, Martha Lilia Pedraza Vargas, Gladys Casilda Correa, Braulio Andrés Cedeño Torres y María Esther Balta Naranjo a través de apoderado judicial, presentaron inicialmente el 8 de junio de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

***PRIMERA:** Que se repare el daño causado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE-, a los convocante (sic.), quienes prestaron sus servicios de forma eficiente y oportuna y aun no les han cancelado las erogaciones correspondientes al mes señalado, configurándose con esto un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a mis poderdantes.*

***SEGUNDA:** Que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE- por medio de su representante legal, cancele a mis convocantes los valores dejados de percibir durante el mes de julio de 2017, así:*

NOMBRE	CARGO	MES LABORADO	VALOR MENSUAL ADEUDADO
AGRIPINA DEL CARMEN OROZCO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000

ANGELA STREUS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
PARA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
DIANA YARITZA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
BERMEJO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
MAYARA DURAN	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
TAMARA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
NURY TERESA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
PEÑALOZA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
ESTHER NÚÑEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
MARIA CRISTINA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
MURILLO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CARMEN CELINA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
OCHOA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
GERTRUDIS DE	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
ARMAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
MARTHA LIGIA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CASAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
NUBIA GONZÁLEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
LIZCANO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
EDILIA PRADA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
GONZÁLEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CARMEN	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
NICOLASA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
GALINDEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
SARA MARIA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CORONADO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CLAUDIA VIVIANA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
BERMEJO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
ANA TEMILDA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
GÓMEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
NORALBA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CASTAÑEDA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
RUBIELA ROJAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
MARTHA LILIA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
PEDRAZA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
GLADYS CASILDA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
CORREA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
BRAULIO ANDRÉS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.601.600 ¹
CEDENO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.601.600 ¹
MARIA ESTHER	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
BALTA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000
TOTAL ADEUDADO			\$23.462.600 ²

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengaron intereses comerciales conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el

¹ Suma que fue fijada posteriormente
² Suma que fue reajustada posteriormente.

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00308-00
Convocantes: Agripina del Carmen Orozco Torres y otros
Convocada: Hospital San Vicente de Arauca ESE

acuerdo conciliatorio; y moratorios de acuerdo al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: *Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley y prestará mérito ejecutivo” (fls. 1-8).*

HECHOS:

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los convocantes prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca ESE como auxiliares de servicios generales durante el mes de julio de 2017, sin mediar contratos escritos.
2. Para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca ESE atravesó una crisis financiera que obligó a las directivas a realizar recortes drásticos de personal, y a solicitar al personal de contrato tanto asistenciales como administrativos, a prestar sus servicios sin que mediara contrato alguno.
3. Pese a que los convocantes prestaron sus servicios, el Hospital San Vicente de Arauca ESE no les ha pagado los valores correspondientes a los honorarios por sus servicios prestados, configurándose con ello un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a estos.
4. Los convocantes reclamaron administrativamente al ente hospitalario el pago de los honorarios adeudados, recibiendo cómo respuesta que: (...) *La ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente (...).*

En dicha respuesta, se aceptó la deuda adquirida con los convocantes.

5. El valor mensual acordado entre cada uno de los convocantes y la convocada como pago de la prestación de sus servicios como trabajadoras de servicios generales durante el mes de julio de 2017 fue de (\$1.041.000), a excepción de Braulio Andrés Cedeño Torres cuyo valor pactado fue de \$1.601.600, valores que son los debidos por la entidad hospitalaria.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Luego de reanudada la audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de agosto de 2018³ (fls. 100-102) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(…) Estudiada la solicitud el comité de conciliación Determina, **CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclama, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios, igualmente en la correspondiente se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ, líder del Área Financiera (e), que para los meses de Junio, Julio Y Septiembre de 2017 no se contaba con recursos disponibles en los rubros de remuneración por servicios técnicos y profesionales. En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:*

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	AGRIPINA DEL CARMEN OROZCO	SERVICIOS GENERALES	JULIO 2017	\$ 1.041.000	\$ 1.041.000
2	ÁNGELA STREUS PARRA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
3	DIANA YARITZA BERMEJO MAYARA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
4	MAYARA DURÁN TAMARA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
5	NURY TERESA PEÑALOSA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
6	ESTHER NÚÑEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
7	MARÍA CRISTINA MURILLO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
8	CARMEN CELINA OCHOA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
9	GERTRUDIS DE ARMAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
10	MARTHA LIGIA CASAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
11	NUBIA	SERVICIOS	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000

³ Debe recordarse que la audiencia de conciliación extrajudicial inició el 24 de agosto de 2018, la cual se suspendió teniendo en cuenta que la entidad convocada tenía ánimo conciliatorio pero debía verificarse el valor de los honorarios del convocante Braulio Andrés Torres Cedeño (fl. 84 vuelto).

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00308-00
Convocantes: Agripina del Carmen Orozco Torres y otros
Convocada: Hospital San Vicente de Arauca ESE

	GONZÁLEZ LIZCANO	GENERALES			
12	EDILIA PRADA GONZÁLEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
13	CARMEN NICOLASA GALINDEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
14	SARA MILENA CORONADO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
15	CLAUDIA VIVIANA BERMEJO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
16	ANA TELMIDA GÓMEZ	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
17	NORALBA CASTAÑEDA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
18	RUBIELA ROJAS	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
19	MARTHA LILIA PEDRAZA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
20	GLADYS CASILDA CORREA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
21	BRAULIO ANDRÉS CEDEÑO	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000
22	MARÍA STHER BALTA	SERVICIOS GENERALES	JULIO DE 2017	\$1.041.000	\$1.041.000

Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar el correspondiente pago 6 meses después homologada y/o aprobada, y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente (...). ”

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así⁴:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

⁴ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes⁵, pues pretenden los convocantes el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como auxiliares de servicios generales en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, durante el mes de julio de 2017, en el cual no hubo vinculación a través de contrato escrito.
2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, los convocantes son mayores de edad, estuvieron debidamente representados en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario⁶, de igual manera el Hospital San Vicente de Arauca ESE es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial o extrajudicialmente. Así mismo estuvo debidamente representado por el abogado Alexander Rivera Andrade, quien es el asesor jurídico del ente hospitalario y actuó dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación (fls. 78-83 y 96-100).
3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

⁵ Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

⁶ Fls. 10-11, 13, 15-16, 18-19, 21, 23-24, 26, 28, 30, 32-33, 35, 37-38, 40, 42, 44, 46, 48-49, 51, 53-54, 56, 58-59 y 61.

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde 31 de julio de 2017, fecha última en la que los convocantes prestaron sus servicios en el área de servicios generales, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (8 de junio de 2018).

4. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- Reclamación administrativa del 21 de marzo de 2018 presentada por los convocantes Agripina del Carmen Orozco Torres, Ángela Streus Parra, Diana Yaritza Bermeo Murillo, Mayara Elizabeth Durán Tamara, Nury Teresa Peñaloza Castillo, Esther Núñez Martínez, María Cristina Murillo Nieve, Carmen Celina Ochoa, Gertrudys de Armas Jiménez, Martha Ligia Casas Olivos, Nubia González Lizcano, Edilia Prada González, Carmen Nicolasa Galindez Velásquez, Sara María Coronado Peña, Claudia Viviana Bermejo Ramírez, Ana Temilda Gómez Bernal, Noralba Castañeda, Rubiela Rojas Quiroga, Martha Lilia Pedraza Vargas, Gladys Casilda Correa y Braulio Andrés Cedeño Torres, mediante la cual solicitaron el reconocimiento y pago de \$25.584.600 m/cte. por los servicios prestados en el área de servicios generales durante el mes de julio de 2017 (fls. 62-64).
- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago de los convocantes para el mes de julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 68).

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00308-00
Convocantes: Agripina del Carmen Orozco Torres y otros
Convocada: Hospital San Vicente de Arauca ESE

- Reclamación administrativa del 5 de abril de 2018 presentada por la convocante María Esther Balta Naranjo, y Ana Delia Nieves mediante la cual solicitan el reconocimiento y pago de \$2.082.000 m/cte. por los servicios prestados en el área de servicios generales durante el mes de julio de 2017 (fls. 65-66).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago de la convocante María Esther Balta Naranjo para el mes de julio de 2017, acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 69).

- Cuadro de turnos de auxiliares de servicios generales del mes de julio de 2017 (fl. 70)

De los citados medios probatorios se tiene acreditado que los convocantes prestaron sus servicios como auxiliares de servicios generales en el Hospital San Vicente de Arauca ESE durante el mes de julio de 2017, lo cual cuenta con respaldo probatorio aportado al plenario, sin mediar contrato escrito, tal como se afirmó expresamente en la solicitud de conciliación.

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”⁷.

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura”⁸ [...].

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁹ y que el

⁷ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

⁹ Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad, b) Accesibilidad, i) No discriminación, ii) accesibilidad física, iii) Accesibilidad económica, iv) Acceso a la información, c) Aceptabilidad, d) Calidad. (numeral 12).

Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad¹⁰ e integralidad.¹¹

(...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹²

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende, debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

A partir de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se encuentra acreditado alguna de las causales excepcionales señaladas en precedencia, pues en caso de estudiarse el presente asunto bajo la regla b transcrito, a través del acervo probatorio no se logra acreditar que los servicios prestados por los convocantes resultaran urgentes o indispensables para la entidad. Y ello por la simple razón que desconoce el Despacho cuales fueron las actividades que desarrollaron en el hospital cada uno de los convocantes, puesto que no se aportó ninguna certificación de servicios o actividades, y el cuadro de turnos que se

¹⁰ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. *“Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355), Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

anexó da cuenta de las áreas de la institución donde se desempeñaron los convocantes, pero no sobre las actividades que concretamente realizaron cada uno de ellos, que al menos permitan inferir que hayan obedecido a alguna situación especial que haya ameritado la vinculación de personal sin llevar a cabo la respectiva contratación sin las formalidades legales requeridas.

Por ello, el simple cuadro de turnos no permite por sí mismo, colegir al Despacho que los servicios prestados obedecieron a alguna situación urgente y necesaria para garantizar el derecho a la salud o que efectivamente las actividades desarrolladas por las convocantes tuvieran relación directa con el servicio de salud a los pacientes del Hospital, y que sin ellas se hubiera puesto en riesgo su salud.

Por el contrario, el mismo hospital San Vicente esgrimió que las razones de efectuar la vinculación de las convocantes sin mediar contrato estatal escrito, fue la ausencia de presupuesto.

Por todo lo anterior, no puede concluirse la configuración de la causal b de la Sentencia de Unificación aludida en la prestación de los servicios hecha por los convocantes.

De otra parte, tampoco se encuentra acreditada por ningún medio probatorio la causal “a”, la cual hace referencia a que exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, haya constreñido o impuesto a los convocantes la prestación del servicio en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal y prescindiendo del mismo.

Así como tampoco, se encuentra demostrada la causal prevista en el literal “c”, pues no se acredita la omisión del Hospital San Vicente de Arauca ESE en declarar una situación de urgencia manifiesta que permitiera a este ente hospitalario la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Razones por las cuales no se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, ya que no puede verificarse con el escaso material probatorio que se anexó, que se encuentre conforme al ordenamiento jurídico y que no sea lesivo al patrimonio de la entidad, ya que no se ve con claridad en este momento la alta probabilidad de condena ante un eventual proceso judicial.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

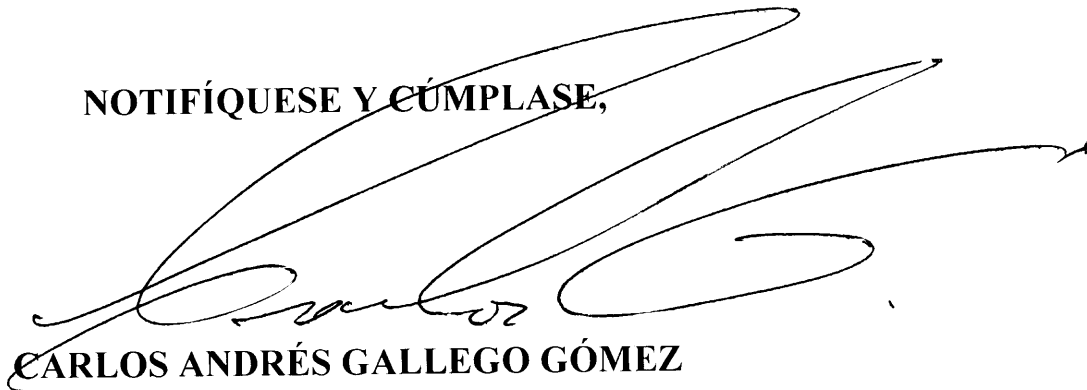
PRIMERO: No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos entre

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00308-00
Convocantes: Agripina del Carmen Orozco Torres y otros
Convocada: Hospital San Vicente de Arauca ESE

Agripina del Carmen Orozco Torres, Ángela Streus Parra, Diana Yaritza Bermeo Murillo, Mayara Elizabeth Durán Tamara, Nury Teresa Peñaloza Castillo, Esther Núñez Martínez, María Cristina Murillo Nieve, Carmen Celina Ochoa, Gertrudys de Armas Jiménez, Martha Ligia Casas Olivos, Nubia González Lizcano, Edilia Prada González, Carmen Nicolasa Galindez Velásquez, Sara María Coronado Peña, Claudia Viviana Bermejo Ramírez, Ana Temilda Gómez Bernal, Noralba Castañeda, Rubiela Rojas Quiroga, Martha Lilia Pedraza Vargas, Gladys Casilda Correa, Braulio Andrés Cedeño Torres, María Esther Balta Naranjo y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0135, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintinueve (29) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria